



"Año del buen servicio al ciudadano"

**Municipalidad Distrital De Puente Piedra**  
**Resolución de Gerencia Municipal N° 087 -2017-GM/MDPP**

[Página 1]

Puente Piedra, 10 de Mayo del 2017

**VISTO:**

El Expediente N° 13836-2017 de fecha 11 de Abril del 2017, presentado por la señora la **MONICA SILVIA MENDEZ ARREDONDO**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 113-2017-GRH/MDPP de fecha 17 de Marzo del 201, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, con Informe N° 043-2017-GRH/MDPP de fecha 17 de Abril del 2017, la Gerencia de Recursos Humanos, eleva dicho recurso este despacho a fin de que cumpla con evaluar conforme a las atribuciones, siendo así los actuados fueron derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 216-2017-GM/MDPP de fecha 20 de Abril del 2017;

Mediante, Exp. N° 48781-2016 de fecha 29 de Diciembre del 2016, la señora **MONICA SILVIA MENDEZ ARREDONDO**, solicita ante esta Administración el "Pago de Devengados por Concepto de Asignación por Racionamiento y Actualización de los periodos Enero 2002 y Febrero del 2013", ello en representación del causante **NICANOR MENDEZ RIVAS** (Pensionista), por ser hija legítima y heredera de su padre, argumentando entre otros que su padre laboró en esta Corporación Edil hasta el 1978, habiendo fallecido el 24 de Febrero del 2013 como pensionista, por lo que en condición de beneficiario de la Asignación de Racionamiento y Movilidad, equivalente a 2 y 1 ½ de remuneraciones mínimas vitales, más los interés moratorios de Ley, le corresponde pagar dichos beneficios, por un monto total de S/ 1,435.00 mensuales; ello bajo el amparo del Acta de Mesa de Dialogo de fecha 01 de Octubre del 2014, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1020-2014/MDPP de fecha 24 de Octubre del 2014, el Acta de Mesa de Dialogo de fecha 31 de Agosto del 2015, aprobado por Resolución Gerencial N° 131-2016-GAF/MDPP de fecha 29 de Agosto del 2016 y entre otras normas que se establece en ello;

Que, con Carta N° 113-2017-GRH/MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017, la Gerencia de Recursos Humanos responde a la recurrente, precisando que con Acta de Mesa de Dialogo de fecha 01 de Octubre del 2014, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1020-2014/MDPP de fecha 24 de Octubre del 2014, se dispuso que la vigencia de los acuerdos arribados en la Mesa de Dialogo de fecha 01 de Octubre del 2014, entrará en vigencia a partir del 1 de Octubre del 2014, respecto a la actualización de las bonificaciones de racionamiento y movilidad; asimismo con el Acta de Mesa de Dialogo de fecha 31 de Agosto del 2015, aprobado por Resolución Gerencial N° 131-2016-GAF/MDPP de fecha 29 de Agosto del 2016, se dispuso que la actualización de las bonificaciones por racionamiento y movilidad se reconoce con retroactividad al mes de Abril del 2015 y su inclusión en las planillas de pensionistas a partir del mes de Setiembre del 2015; a la vez se aprobó la Cláusula Adicional de fecha 16 de Diciembre del 2015, en el cual se acuerda incluir a partir del mes de enero del 2016 en las planillas de pensionistas, los montos actualizados, entre otros; concluyendo que en dichas fechas el señor **NICANOR MENDEZ RIVAS** ya había fallecido; por lo tanto, lo solicitado resulta inviable;

Posteriormente, con Expediente N° 13836-2017 de fecha 11 de Abril del 2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 113-2017-GRH/MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos: **(a)** En el Acta de Mesa de Dialogo





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

## **Municipalidad Distrital De Puente Piedra**

### **Resolución de Gerencia Municipal N° 087 -2017-GM/MDPP**

[Página 2]

de fecha 01 de Octubre del 2014, se sustentó como normas de origen el Decreto de Alcaldía N° 052 de la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha 04 de Junio de 1984, Acta de Trato Directo del 19 de Setiembre del 1986 y las Resoluciones de Alcaldía N° 333-86-MDPP de fecha 22 de Octubre de 1986 y N° 338-87-MDPP de fecha 02 de Octubre de 1987. **(b)** Desde Abril de 1991 se congeló la actualización de las bonificaciones de racionamiento y movilidad en S/ 1.40 y S/ 1.05 respectivamente. **(c)** Solicita considerar la actualización de las bonificaciones de racionamiento y movilidad desde el año 1991 tomando como referencia la remuneración mínima vital S/ 410.00 vigente desde el año 2000 y establecida por el Decreto de Urgencia N° 012-2000. **(c)** Dichos beneficios constituye derecho adquirido y reconocido desde cuando era trabajador activo su padre causante y este derecho tiene carácter irrenunciable conforme lo establece la Constitución Política del Perú y la Ley, entre otros, solicitando que la carta materia de apelación debe ser revocado de pleno derecho;

Según lo establecido en el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en donde regula que *"Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley"*;

Del mismo modo el inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra Carta N° 113-2017-GRH/MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017, con el cual solicita se revoque dicho acto administrativo, bajo los fundamentos facticos y jurídicos que se han señalado en el quinto considerando de esta resolución;

De acuerdo a la revisión de los actuados se aprecia, que la recurrente viene solicitando el Pago de Devengados por Concepto de Bonificación por Racionamiento y Actualización de los periodos Enero 2002 y Febrero del 2013", que le correspondía a su padre causante NICANOR MENDEZ RIVAS (Pensionista), en su condición de beneficiario de la Bonificación de Racionamiento y Movilidad, equivalente a 2 y 1 ½ de remuneraciones mínimas vitales, más los interés moratorios de Ley, le corresponde pagar dichos beneficios, por un monto total de S/ 1,435.00 mensuales; sin embargo al respecto debemos señalar en primer término que la recurrente no acredita con prueba alguna que acredite idóneamente que dichos beneficios que viene solicitando en representación de su padre causante, haya estado contemplado y aprobado en Convenios Colectivos y/o Negociaciones Colectivas (títulos de los derechos que reclama) suscritos por la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra - ASPEMUNPP y la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, respecto a los periodos que viene solicitando (Enero 2002 y Febrero del 2013), sino únicamente ha acreditado que las bonificaciones por Racionamiento y Movilidad, se encuentran aprobadas y/o reguladas el Acta de Mesa de Dialogo de fecha 01 de Octubre del 2014, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1020-2014/MDPP de fecha 24 de Octubre del 2014 y el Acta de Mesa de Dialogo de fecha 31 de Agosto del 2015, aprobado por Resolución Gerencial N° 131-2016-GAF/MDPP de fecha 29 de Agosto del 2016, cuando en dichos periodos el causante ya no existía es decir ya había fallecido el 24 de Febrero del 2013 conforme se corrobora con el Certificado de Defunción de la misma fecha; teniendo en cuenta a la vez que las bonificaciones por Racionamiento y Movilidad conforme a las citadas actas y resoluciones estuvieron vigentes recién a partir del 1 de Octubre del 2014, cuando en dicho periodo el pensionista ya no existía;

Ahora en segundo término, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, los beneficios laborales de acuerdo al tiempo, tuvieron diferentes plazos rescriptorios, los mismos que a la fecha se habrían prescrito, referente a la petición de la recurrente relacionado al periodo 2002, habiendo transcurrido más de 15 años; por lo tanto, a la fecha la acción para solicitar en la vía





"Año del buen servicio al ciudadano"

## Municipalidad Distrital De Puente Piedra

### Resolución de Gerencia Municipal N° 087 -2017-GM/MDPP

[Página 3]

administrativa respecto al pago de devengados de dicho periodo ha prescrito por completo, conforme lo dispone el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, en donde señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (años), contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Además cabe precisar que la recurrente manifiesta en su Recurso de Apelación que la actualización de los beneficios que viene solicitando se congeló desde Abril de 1991 por la suma de S/ 1.40 y S/ 1.05 respectivamente, el mismo que se corrobora con la Boleta de Pagos del mes de Febrero del 2013 del causante, en donde en la parte de INGRESOS (CONCEPTOS Y MONTOS) se aprecia que el causante Nicanor Rafael Méndez Rivas, venía percibiendo por BONIFICACION DE RACIONAMIENTO por la suma de S/ 1.40 y BONIFICACION POR MOVILIDAD por la suma de S/ 1.05; por lo tanto, se llega a concluir que hasta el momento de fallecimiento del pensionista este venía percibiendo dichos montos y no los montos que viene solicitando sus herederas, de tal manera a ciencia cierta no existe montos devengados que dejaron de pagarse en su debida oportunidad por dichos conceptos que se viene solicitando;

Que, mediante el Informe N° 043-2017-GAJ/MDPP del 27 de abril del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MONICA SILVIA MENDEZ ARREDONDO**, contra la Carta N° 113-2017-GRH/MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral p) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MONICA SILVIA MENDEZ ARREDONDO**, contra la Carta N° 113-2017-GRH/MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos; por lo tanto confirmese el citado acto administrativo en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 inciso b) del artículo de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos, que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL  
*Or*  
ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ  
GERENTE MUNICIPAL